

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1533/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de la Autoridad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción con número de folio 203419759, 204286329, 204989095, 176866896, 178509403, 200010094, 20010167, 171874521, 223862810, 200297059, 228022411, 228205958, 228414816, 228778362, 228945528, 262787834, 144264240, 178978586, 231855041, 232115262, 233969060, 237318137, 255935224, 255950045, 256076268, 257447960, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco."- - - - -

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. se requirió a la autoridad para que remitiera las cedulas de infracción impugnadas. Se requirió a las demandadas para que al momento de dar contestación a la demanda remitiera copia certificada de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- - - - -

2.- Mediante auto dictado el día **7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se advirtió que la autoridad demandada en el presente juicio **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no dio contestación a la demanda instaurada en su

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

contra, motivo por el cual se le tuvo por efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Y finalmente, tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO**, su personalidad no quedó acreditada en autos en virtud no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual se le tuvo por efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-

1.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación expedida a favor del ciudadano actor respecto del vehículo con número de placas JGS6131. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehiculare, respecto del automotor con número de placas JGS6131. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia pendientes por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos: - -

Este Juzgador se avoca al estudio de los hechos y argumentos realizados por el ciudadano actor, mismos en los cuales se advierte que manifestó haber conocido de la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con las con placas de circulación JGS6131, pues las mismas nunca le fueron debidamente notificadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas. - - - - -

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 31 treinta y uno de mayo de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la constancia que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de la cédula de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JGS6131. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

Época: Novena Época. Registro: 170712
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motivan los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con número de folio 203419759, 204286329, 204989095, 176866896, 178509403, 200010094, 20010167, 171874521, 223862810, 200297059, 228022411, 228205958, 228414816, 228778362, 228945528, 262787834, 144264240, 178978586, 231855041, 232115262, 233969060, 237318137, 255935224, 255950045, 256076268, 257447960, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, que se desprenden del documento ofertado por el accionante, denominado "Formato de Pago de Obligaciones vehiculares", obtenido del portal electrónico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con número de placas JGS6131; mismo que obra agregado a foja 7 a la 10 de actuaciones; resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los recargos, gastos de ejecución, requerimientos y diversos accesorios que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

Estado, **73, 74 fracciones I, II y III y 75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano XXXXXXXXXX, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción identificadas con el número de folio 203419759, 204286329, 204989095, 176866896, 178509403, 200010094, 20010167, 171874521, 223862810, 200297059, 228022411, 228205958, 228414816, 228778362, 228945528, 262787834, 144264240, 178978586, 231855041, 232115262, 233969060, 237318137, 255935224, 255950045, 256076268, 257447960, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1533/2017**

ABG/FJCG/ajcs*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.